

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que en el presente asunto, no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., debido a la inasistencia de las partes, concediéndose a estas un término de tres (3) días, para que justificaran su inasistencia, so pena de declarar terminado el proceso. El término concedido venció en silencio. Caucasia, 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 180

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO)
DEMANDANTE	: ALÍ FREDY MONTALVO DURANGO
DEMANDADO	: YANIS ALARCÓN GRACIANO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00180-00
ASUNTO	: TERMINACIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y como en efecto las partes del presente asunto no justificaron dentro del término concedido, su inasistencia a la audiencia inicial programada en este trámite, se procederá a declarar la terminación del presente proceso, tal como lo prevé el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C. G. P., el cual dispone en su parte pertinente: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

Por su parte el numeral 3º, ibídem, establece:

“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto

que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Por lo anterior, y como quiera que en este caso en concreto, ninguna de las partes, justificaron de manera oportuna, su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 16 de marzo del año que discurre, no queda otra alternativa al Despacho que declarar la terminación del proceso, tal como lo dispone la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado por el señor ALÍ FREDY MONTALVO DURANGO en contra de la señora YANIS ALARCÓN GRACIANO, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 de C. G. P.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 029 fijado hoy 24/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario